En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "C. G. , H. E. C/S. C. R. S.A. S/SUMARIO (Regulación de Honorarios)", expte. nro. 16489 año 2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 916/2005), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 734 y 735 vta.), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dr. Julio Antonio Alexandre.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 679/686" y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar"

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I) Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto a fs 687 por la parte demandada y a fs. 689 por la parte actora recurso de apelación contra la sentencia nro. 58 del 08/06/07 de fs. 679/686 y a fs. 689 por el actor la regulación de honorarios de la sentencia definitiva nro. 58/07, habiéndose concedido libremente y en efecto suspensivo a fs. 440 y a misma fs. con los alcances previstos en el ordenamiento procesal y en la Ley Arancelaria.

El fallo, en la parte cuestionada, resolvió: " 1) Haciendo lugar a la demanda instaurada y, en consecuencia, por los trabajos profesionales extrajudiciales realizados a favor de la demandada, relacionados con el Expediente Administrativo nro. 1253/DGR/00, regulo los honorarios del Dr. H. E. C. G. en la suma de pesos veintitrés mil ($ 23.000.-), los que devengarán intereses conforme lo decidido en el considerando respectivo; 2) Condeno a la demandada S. C. R. S.A. a abonar al Dr. H. E. C. G. los honorarios regulados en el pto. 1 en el plazo de diez (10) días de quedar firmes, bajo apercibimiento de ejecución , conforme lo decidido en el considerando respectivo; 3) Impongo las costas a la demandada vencida. Regula honorarios..."

I-A) A fs. 705/708vta obran glosados los agravios expuestos por el apelante actor los que fueran contestados por la contraria a fs. 729/ vta.

A fs. 709/716 se agregan los agravios de la parte demandada, los que fueran contestados por el actor a fs. 722/728.

Es criterio doctrinario y jurisprudencial compartido por la suscripta el entendimiento que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y advirtiendo que de las individualizaciones en que las apelantes sintetizan los argumentos de sus agravios son claros y concisos y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

El apelante actor se agravia, en concreto, en cuanto a que:

a)en la determinación del quantum de los honorarios hubo una errónea aplicación de la norma (fs. 705/708), solicita en el pto. 3.5 (fs. 707vta,/708) que se ha de aplicar la prescripción de la norma del art. 60 de la Ley arancelaria y establecer el quantum de sus honorarios profesionales de acuerdo al 1er. párrafo del art. 7mo. de dicha ley, entre el 11% al 20% calculado sobre el monto del proceso en la sentencia que se apela, ello teniendo en consideración las pautas establecidas en el art. 6to. y las constancias probadas en autos atinente al mérito, calidad, eficiencia y resultado obtenido por las tareas profesionales desplegadas por el apelante en beneficio de la demandada como así también la trascendencia del asunto;

b) que el a-quo haya afirmado que el proceso administrativo se desarrolló en una única etapa sin tener en cuenta las prescripciones del Código Fiscal vigente en ese momento (arts. 46 a 58)(fs. 707) y

c)entiende que se le han regulado bajos los honorarios por el presente proceso (fs. 708).

Concretamente los argumentos ex- puestos por la apelante demandada se basan en que el a-quo se apartó de las prescripciones de los arts. 2, 7, 19 y 60 de la Ley Arancelaria y no respetó lo prescripto por el art. 505 del Código Civil . Aduciendo que quien

percibe una prestación periódica por asesoramiento legal y realiza una tarea incluída en dicho asesoramiento, no puede pretender que por ella se le regulen honorarios.

Subsidiariamente, alega que dichos honorarios no pueden superar la limitación de responsabilidad establecida por el art. 505 del Código Civil y mucho menos quebrantar las prescripciones de los arts. 60, 7 y 19 de la Ley 2.200. Agrega que se ha producido el absurdo de regular un honorario que es 1,5, veces superior a la deuda que finalmente se pagó al fisco.

A fs. 713 expresa que el a-quo omitió la aplicación del art. 10 de la Ley 2.200 ya que debía hincar el porcentual correspondiente al actor.

A fs. 716 Hace reserva del caso federal.

I.B) Teniendo en cuenta que los planteos efectuados por ambas apelantes se basan en la distinta interpretación que las mismas exponen de las normas correspondientes a la Ley Arancelaria y al art. 505 del Código Civil he de tratar los cuestionamientos en forma conjunta.

Los honorarios regulados al recurrente actor tienen su causa en la labor extrajudicial desempeñada por éste en favor de la accionada consistente en la participación extrajudicial que le cupo en el expediente administrativo 1253/DGR/00 en el cual se discutió una deuda a la DGR por impuestos de ingresos brutos debidos por la demanda en los presentes autos por un monto que ascendía a pesos cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos setenta y cinco con sesenta y seis centavos ($ 422.475,66.-) habiéndose terminado el expediente mediante un plan de pagos por la suma de pesos quince mil trescientos veintitrés con treinta y dos centavos (15.323,32.-).

El juez consideró (fs. 684) como injusto y desproporcionado que un profesional que efectúa una reclamación administrativa ante la eventualidad de que su cliente sea sujeto pasivo del cobro de una suma de gran importancia se pretenda como única compensación una mensualidad de pesos doscientos cincuenta ($250), analizando que no se probó ni la existencia de acuerdo sobre honorarios ni la nota de3 subordinación de dependencia entre las partes, excluyendo el encuadre pretendido por la demandada en el art. 2 de la Ley nro. 2200.

A los efectos de la regulación de los honorarios del actor el sentenciante tomó como base regulatoria la diferencia entre el monto del impuesto determinado sobre la base presunta de $422.475,66 y el determinado sobre base cierta de $ 15.323.32.-, resultando la suma de $ 407.152,34 (fs. 434vta.).

Sobre dicho monto, considerando que se trataba de un proceso administrativo, desarrollado en un única etapa y considerando el tope mínimo del art. 58 estimó ajustada a la equidad establecer los honorarios pedidos en la suma de veintitrés mil pesos ($ 23.000.-) invocando como fundamento los arts. 6, 7, 1era. parte , 20, 58, 60 y ccdtes. Ley 2.220 , señalando que tal importe no excedía las previsiones de la última parte del art. 505 del Código Civil por cuanto se tomó como base regulatoria el monto de la diferencia de lo reclamado por el Fisco Provincial y lo efectivamente determinado como deuda.

Del análisis de las constancias obrantes en la documentación reservada por Secretaría de ésta Cámara bajo el nro. 136 del 24/08/07, surge:

1) A fs. 181 CD nro. 009378038 AR remitida el día 16/11/04 por el actor al demandado intimándole el pago de sus honorarios por los trabajos profesionales efectuados en el expte. admvo. Nro. 1253/DGR/00 en función de las pautas establecidas por los arts. 3,6,7 , 58 y 59 del Dto. Ley Pcial nro. 2200 bajo apercibimiento de demandar en la misma acción judicial el pago de los honorarios que resulten judicialmente regulados con más los intereses devengados desde la mora y a devengarse hasta la fecha del total y efectivo pago, costas y gastos causídicos;

2) A fs. 228/229 obra Escritura nro. ciento cincuenta Folio 231 del 15/04/02 por el cual la demanda confiere a varios abogados, entre ellos, al actor poder general para juicios y administrativo.

3) A fs. 231/235 figura la firma del actor en la presentación de la determinación de coeficiente en los impuestos sobre ingresos brutos.

4) A fs. 236/239 el actor ,conjuntamente, con el Dr. F. V. M. , en representación de la demandada, interpone recurso de reconsideración;

5) A fs. 256/258 el actor interpone recurso de apelación contra la resolución de la Dirección de Rentas nro. 131/03 que rechazaba el recurso de reconsideración el que fue declarado admisible a fs. 283 mediante resolución nro. 382/03.

6) A fs. 294 obra escrito del actor bajo el título “Constituye Domicilio – solicita”;

7) A fs. 297 y 298 obran actas de celebración de audiencias de los días 01/09/03 y 09/10/03 estando presentes en representación de la demandada la Contadora S. A. y el actor;

8) A fs. 300/301vta, y planillas de fs. 304/333 obra escrito de cumplimentación de medida para mejor proveer otorgada en la audiencia celebrada el día 01/09/03 firmados tanto por la Contadora S. A. como por el actor.

En cuanto a los agravios expuestos por el apelante actor a fs. 707 , advierto que a la época de la gestión profesional por el realizada se encontraba vigente el Dto. Pcial nro. 1113 del 09/08/01 que aprobó el Texto Ordenado del Código Fiscal, (B.O. 22/08/01 , en cuyo Título décimo – De las acciones y procedimientos contenciosos y penales fiscales – arts. 46 a 57 - que fueron seguidos - atento las merituaciones efectuadas anteriormente de las actuaciones realizadas - en el expediente administrativo por el letrado, existiendo tal como lo expone el apelante tres etapas del proceso.

Del análisis precedentemente expuesto advierto que de la lectura del contenido de los trabajos extrajudiciales en los que laboró el actor, los mismos denotan una detallada exposición de hechos y circunstancias que han debido requerir una considerable dedicación de parte del letrado. Asimismo, aprecio que la pretensión ha sido jurídicamente fundada y que la cuestión propuesta no resulta un tema de los más comunes dentro de la praxis del abogado, conllevando ello la necesidad de una seria tarea de investigación previa. A ello se suma que el resultado de su gestión fue el medio necesario y eficiente, para que la cuestión se resolviera a favor de su cliente, prácticamente como si se hubiera ejercido una acción judicial exitosa.-

Asimismo, es entendimiento de la suscripta que la onerosidad de la labor profesional (Abogado) encuentra su respaldo en el art. 3 del Dto. Ley Pcial nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial 4335), y también en el art. 1627 del Cód. Civil, texto según la reforma de la ley 24432, no habiendo quedado acreditado en autos con la documental presentada por la parte demandada (doc. reservada por Secretaría de Cámara de Apelaciones nro. 162/07) que la misma configurara la situación prevista en el art. 2do. de la Ley Arancelaria.

Independientemente también debe ponderarse que en la vida profesional, no es solamente el esfuerzo o el empeño, puesto de manifiesto o no por el profesional interviniente, la pauta a tener en cuenta, sino que también su saber respecto de la naturaleza de las cosas y de la aplicación de la norma legal correspondiente.

Las mentadas circunstancias me inclinan a entender que ha de tenerse en cuenta que las pautas que deben regir el cálculo del honorario son las que establecen los artículos 3, 6 ,7 ,20 última parte, 58 y 60 de la ley de arancel adoptándose un criterio intermedio en la aplicación del Art. 7º de la ley de honorarios.

En tal contextualización estimo que de haberse planteado una acción judicial por la temática planteada en el expediente administrativo el juicio incoado hubiese tramitado por las normas del proceso ordinario y por ende serían tres la etapas a considerar, merituación a lo que va aunado lo que estimé sobre las etapas cumplidas en el expediente administrativo.

Cobra operatividad en la especie el principio de la realidad económica litigiosa en punto a la insoslayable obligación de considerar, al fijar los estipendios, la real envergadura pecuniaria de los derechos creditorios juzgados, habida cuenta que el significado económico del juicio delimita el continente patrimonial de dichas retribuciones, constituyendo, por ende, la forma más idónea de respetar el principio de la justicia conmutativa y del derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Aunque no esté expresado legislativamente, debe considerarse que el decreto ley 2.200 y su modificatoria Ley Pcial nro. 4335 es de orden público en todo lo que se refiere a su naturaleza y fines tuitivos perseguidos con su sanción: la dignidad y jerarquización de la labor profesional mediante la retribución y, en forma mediata, el mejoramiento de la Justicia de la cual los abogados son sus principales auxiliares, como también el aseguramiento de los derechos de terceros".(Pcia. de Buenos Aires, "Goffan, Naum c/ DAmore, Angel s/ Regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales" - CC0203 - LP - B 68262 RSD-83-90 S - 17-5-1990; "D.B., A. M. y otro s/ Divorcio (art. 67 bis)" - CC0203 - LP - A 41378 RSD-195-90 S - 4-11-1990: elDial - W384A; en sentido similar, Pcia. Buenos Aires, "S. , F. A. c/ F. , B. M. G. y otro s/ Fijación de honorarios" - CC0102 - MP 95656 RSD-447-95 S - 14-12-1995; MAG. VOTANTES: Oteriño-Zampini-Dalmasso: elDial - WADD3).

Observo que parte de la labor extrajudicial fue cumplida fuera de la ciudad, lo cual ha redundado, sin lugar a dudas, en una mayor disposición horaria del profesional para la atención de su cliente, con la consecuente privación de atender otros asuntos, lo cual ha de ser considerado al tiempo de efectuarse la regulación de los honorarios.

Ha establecido el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia que:" La retribución profesional no puede ni debe ser la emergente de la simple aplicación de fórmulas aritméticas, como indica la ley arancelaria, no pudiendo depender exclusivamente el honorario del monto demandado, sino que ha de atenderse al el conjunto de pautas previstas en la norma. Al respecto, los conceptos de Alberto B. Bianchi, señalan como "imperativo categórico de validez de las sentencias, que las mismas provean no sólo de la adecuada solución jurídica,

sino que efectúen un correcta revalorización de las cifras del proceso", afirmando que -en la concepción del Alto Tribunal- el apartamiento notorio de la realidad económica es causa de arbitrariedad de los fallos, se trate de realidad económica referida a las circunstancias generales de la economía o de la realidad económica particular del litigio.(STJCH,26-05-1998, Magistrados: Fernando Royer - Raúl Martín - Agustín Torrejón en autos caratulados“ C. R., R. F. c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” y que :” Recordemos que si bien la regulación de honorarios ha de ajustarse a la importancia del juicio, tal importancia no radica solamente en el monto debatido en el proceso, sino también, en forma íntima con la naturaleza del caso que se discute, y su complejidad, además como factor de apreciación ha de considerarse el mérito de la labor profesional y el resultado al que se ha arribado. En tal sentido sirven de base de regulación: la prueba producida, la calidad del trabajo realizado, el éxito obtenido; la naturaleza de las acciones deducidas y su apreciación desde el punto de vista económico; la responsabilidad asumida y la jerarquía intelectual y moral del profesional; la cuantía del asunto, el valor, el mérito, la naturaleza, y la complejidad de los trabajos, su eficacia, y responsabilidad que ello puede entrañar para el abogado o el procurador; éxito y trascendencia a su respecto para éstos y para el beneficiario”.(STJCH; 09-11-1998, Sentencia Definitiva, en autos caratulados:”Pires, Idalio c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo “)Si la fijación del honorario contribuye a dignificar la profesión, y deben ser tratados "con la mayor delicadeza y perfecta conveniencia" -Consejo de la Orden de Abogados de París, 13 de Junio de 1899-, la determinación previa del monto del proceso adquiere relevante significación, a fin de deducir un nivel de proporcionalidad y razonabilidad entre el quantum del pleito y el estipendio a otorgarse, sin perjuicio de atender a las pautas cualitativas que el régimen de aranceles también ha previsto”.(STJCH; 01-09-1999, Sent. Interlocutorio, “N., J. C. y Otros c/ Consejo Provincial de Educación s/ Demanda Contencioso Administrativa” ; ídem. 20-06-2000 Sent.Int. “ Villafañe, Jorge Abel y Otros C/ Consejo Provincial de Educación s/ Demanda Contencioso Administrativa”).

En virtud de los principios de hecho y de derecho expuestos, tomando en cuenta que como resultado de la aplicación de la normativa arancelaria (arts. 6,7, 20 últ.parte, 58 y 60) arroja un resultado en concepto de regulación de honorarios en la suma de pesos veintiocho mil quinientos ($ 28.500.-): ($ 407.151,34 (diferencia entre lo exigido por DGR y lo realmente abonado por la demandada) dividido por la mitad = $ 203.576,17 (art. 20 últ. parte), suma sobre la cual se aplica un porcentaje del 14% (art. 7mo.), y observando que dicha suma no supera el límite establecido por el art. 505 del Código Civil, son todas ellas razones por las cuales cabe acoger los agravios expuestos por el actor a fs. 705/708.

En lo atinente a lo solicitado por la parte apelante demandada a fs. 713, y advirtiendo que conforme emerge de fs. 236/239 el actor, conjuntamente, con el Dr. F. V. M. , en representación de la demandada, interponen recurso de reconsideración, siguiendo las demás actuaciones solamente el actor , haciendo aplicación de lo prescripto por el art. 10 2do. Párr. le corresponde de la suma estimada en el considerando anterior el noventa por ciento (90%), esto es, la suma de pesos veinticinco mil seiscientos cincuenta ($ 25.650), razón por la cual cabe estarse a dicha suma como definitiva en concepto de regulación de honorarios profesionales para el actor, en consecuencia, corresponde revocar parcialmente la sentencia de fs.429/436 en este sentido.

I.C) Respecto de los agravios expuestos por el apelante actor a fs. 708, carece de ritualidad jurídica expedirse sobre los mismos atento lo decidido en el considerando anterior del presente voto.

I.D) Teniendo presente cómo se ha decidido la presente cuestión, siendo de aplicación el art. 279 del CPCCh y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandad vencida (art. 68 del CPCCCh). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales de ambas instancias para el momento del acuerdo, donde serán regulados de acuerdo a la complejidad de la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido en un todo de acuerdo a lo prescripto por los arts.6, 7, 14 , 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Hacer lugar a los agravios expuestos por el actor a fs. 705/708, rechazando los agravios de la parte demandada apelante planteados a fs. 709/716 y en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de fs.429/436 determinando en concepto de regulación de honorarios correspondientes al Dr. H. E. C. G. en la suma de pesos veinticinco mil seiscientos cincuenta ($ 25.650).

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (art. 68 y 279 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios profesionales de ambas instancias para el momento del acuerdo, arts.6, 7, 14 , 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial nro. 2200

3) Tener presente la reserva del caso federal expresada por la parte apelante demandada a fs. 716.
4) De Forma.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación (fs 687 y 689) de la sentencia de fs 679/686 que admite la demanda por los trabajos extrajudiciales realizados a favor de la demandada y regula los honorarios del Dr H. E. C. G. en la suma de veintitrés mil ($23000), los que devengarán intereses conforme lo decidido en el considerando respectivo; condena a la demandada S. C. R. S.A. a abonar al Dr. H. E. C. G. los honorarios regulados en el punto 1°, en el plazo de diez días de quedar firmes, bajo apercibimiento de ejecución; impone las costas a la demandada vencida y regula los honorarios.

A fs 689 el abogado del actor por derecho propio apela los honorarios por bajos.

A fs 705/708 se agrega la expresión de agravios del actor quien se dirige contra la determinación del “quantum” de los honorarios, por errónea aplicación de la norma.

Se agravia por que el Juez toma como pauta normativa para la regulación de los honorarios el artículo 58 del D/L 22000, cuando la actividad desplegada en el expediente administrativo 1253/DRG/00 encuadra en las previsiones del art. 60 de la ley arancelaria al tratarse de una gestión administrativa.

Sostiene que una actuación extrajudicial da lugar a la aplicación del art. 58 del decreto, pero si esta actuación tiene notas especiales, tal el caso de su constancia escrita, lo que ha quedado probado, entonces el Art. 60 desplaza al art. 58. Cita jurisprudencia que avala su postura.

Indica que no se trató de una gestión extrajudicial más, que el Art. 58 se refiere a las gestiones extrajudiciales en general y que la gestión que realizó fue concreta y relevante, con un procedimiento taxativamente normado, que insumió horas de labor, estudio, desarrollo, viajes y audiencias, lo que no es ponderado por el Juez.

Se agravia que el aquo afirme que el proceso administrativo se haya desarrollado en una única etapa, ello en razón de aventurar una comparación con un juicio que tenga alguna similitud, y tome como pauta para fijar los honorarios solo en un tercio o el cincuenta por ciento de la base regulatoria. Menciona los artículos 46 a 59 del Código Fiscal y agrega que en el procedimiento administrativo tuvieron lugar todas las etapas del proceso, y no sólo en una instancia sino en dos, una por vía del recurso de reconsideración ante la DGR y otra ante el Ministerio de Hacienda y más allá de que se trate de recursos, se trata de contenciosos en los que tiene lugar una etapa postulatoria, una de pruebas y finalmente el dictado de la resolución final.

Alude a la jurisprudencia que cita el a-quo y agrega que justamente la misma se refiere a las etapas dentro del proceso y que a fin de aplicar la escala del art. 7 debe ponderarse la actuación profesional.

La regulación de los honorarios regulados conjuntamente también son motivo de agravio por bajos.

A fs 709/716 se agregan los agravios del demandado.

Cita los antecedentes de la demanda y contestación, alude a la sentencia y se agravia por que el Juez no admitió los fundamentos dados por su parte basados en el art. 2 de la ley de aranceles.

Indica que invocó en la contestación que existió una prestación periódica y que la misma cubría el trabajo de marras, prestación que se efectuó desde julio de 2002 hasta diciembre de 2003 por la suma de $250 y que fue reconocida por el actor y acreditada por su parte con la documentación acompañada y la declaración de I. , declaración que desvirtúa lo sostenido por el sentenciante que el testigo no expresa específicamente por qué servicios profesionales se abonaron.

Le llama la atención que el actor nunca haya reclamado honorarios por la actuación ante Bramatología de Caleta Olivia.

Dice que se acreditó una prestación periódica y que la misma cubrió el trabajo realizado en el expediente administrativo.

Subsidiariamente se agravia por el monto regulado al actor en concepto de honorarios por las tareas realizadas en dicho expediente administrativo.

Detalla las premisas que utiliza el sentenciante para arribar a la suma de $ 23.000 y agrega que el razonamiento que expone el sentenciante resulta falso, contrario a la ley 2200 y al artículo 505 CC., haciendo caso omiso a la cuestión que planteara respecto a este último artículo, resultando clara la norma, por lo que jamás se debió regular costas

superiores al 50% del monto que señala la resolución de fs 155 del Expte. 1253/DGR/00; $15.323,32.-

Omitió también el sentenciante resolver el planteo que efectuara respecto a que las prestaciones realizadas por el actor fueron hechas en forma conjunta con el Dr V. M. , solicitando subsidiariamente se aplique lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2200.

Efectúa consideraciones trascendentes a tener en cuenta, que enumera, tales como que el Dr C. G. siempre supo cual era el verdadero monto discutido con la DGR, de allí que nunca pudo pensar que sus honorarios guardarían relación con otro monto. Menciona las testimoniales; que el monto regulado por honorarios es 1,5 veces superior a la deuda de la DGR, que la única forma de justificar lo injustificable es la creación de un supuesto juicio de apremio; la labor
administrativa del actor que giró en torno a cuestiones contables trabajadas por contadores y que obligaron a la preparación de documentación contable confeccionada por personal de S. C. R. S.A.

Hace reserva del caso federal.

A fs 722/728 el actor contesta la expresión de agravios y a fs 729 vta, hace lo propio con relación al actor el demandado.

No existe controversia respecto a la intervención del actor en la labor extrajudicial en el Expte Administrativo N°1253/DGR/00, ni en el resultado obtenido, sí en cuanto a la regulación de honorarios por la labor que reclama el actor.

El demandado rechaza la pretensión con fundamento en el artículo 2 de la ley de aranceles, toda vez que sostiene que se acordó con los profesionales Dres C. G. y V. M. , el servicio profesional integral, otorgándoles poder general para juicios y asuntos administrativos, comprometiéndose a abonar la suma periódica de $250, lo que incluían cualquier servicio profesional que requiriese el ahora demandado S. C. R. SRL.

El Juez rechaza tales argumentos, agraviándose el demandado.

Y atento que la procedencia o rechazo de este agravio permitirá avanzar o no, es que comenzaré por los planteados por el demandado.

Funda el quejoso el agravio en que la prestación periódica fue reconocida por el actor, en la prueba informativa y en la declaración de I. .
La prueba ofrecida y sobre la que el demandado basa su postura y que fue analizada por el sentenciante, no alcanza a desvirtuar los argumentos brindados.

Pues si bien es cierto que existe documentación que avalan pagos periódicos y de una suma fija, de la misma no se desprende las razones de ello y no existen pruebas que se hubiese acordado ese pago por todos los trabajos realizados, ni se acreditó que tareas comprendía el mismo.

De allí que no estando claro que incluía dicho pago no pueden prosperar los agravios.

Es necesario recordar que el art. 2 de la ley de arancel, debe ser interpretado restrictivamente, en primer término dado que éste importa la renuncia de derechos, la que indica el art. 874 CC, no es presumida; y en segundo término debido a que la no regulación de honorarios por la tarea realizada por el profesional, podría afectar derechos ontológicos, como es el de la propiedad, que ha recibido recepción normativa por el art. 17 de la C.N., por aplicación de supuestos de asignación o de relación de dependencia a caso que estrictamente no lo son".ED 130-471.

Entiendo junto con la jurisprudencia transcripta que la prueba aportada debe ser concluyente, lo que no acontece en autos.

El actor desconoció la documental acompañada por el demandado con el alcance que pretende el quejoso, es decir en los términos del Art. 2 de la ley de aranceles y manifestó que "las facturas que adjunta fueron en contraprestación del servicio profesional que realicé en su representación en el expediente judicial caratulado "G. B. , G. M. c/ S. C. R. SACI y F s/ Ejecutivo" y el convenio que adjunta. Documentación desconocida por el demandado y que fuese probado con el expediente 609/2003, agregado por cuerda. Y es en los términos que manifestara el actor que el sentenciante admite el reconocimiento de dicha documental; "si bien no fueron negadas por C. G. porque las atribuye a otros trabajos profesionales" Fs 684 vta.

Respecto a la prueba del testigo I. , no pasa desapercibido que se trata de un dependiente del demandado, quien realiza tareas operativas y en menor medida administrativas, no obstante ello me referiré a su declaración en cuanto interesa. Testificó que él entregaba los cheques con la suma de $250, que la suma periódica fue desde julio de 2002 a diciembre de 2003. Y tal declaración no resulta relevante pues no agrega más de lo que surge de los recibos, sin precisar exactamente cuál era la causa de tales conceptos, reconociendo las

tareas que realizaba C. G. , pero no indica que toda la labor profesional de este estuviera comprendida dentro de la suma que recibía mensualmente.

Y como lo destaca el actor el pago no fue fijo y periódico, pues de los recibos acercados no surge el cumplimiento de tal requisito.

Todo ello reitero es suficiente para rechazar el primer agravio.

Respecto al agravio subsidiario del demandado, monto regulado, aunque por distintas razones, sobre el que también se queja el actor, trataré ambos conjuntamente, y comenzaré por determinar cual es el artículo de la ley arancelaria que corresponde aplicar por los trabajos extrajudiciales que reitero fueron efectuados por el actor y reconocidos por el demandado.

El Sr Juez entendió que era de aplicación el artículo 58 y 60 de la ley 2200, por tratarse de trabajos extrajudiciales y toma como pautas lo dispuesto para los juicios que tengan alguna similitud, para lo que en el caso resulta ser el juicio contencioso administrativo que debería haber iniciado la demandada o en su caso un juicio de apremio.

El actor disiente con tales conceptos y el demandado señala que el a-quo hizo oídos sordos a la cuestión que planteara respecto al art. 505 del CC y menciona que el sentenciante interpreta que el monto del proceso es, no la suma que finalmente la DGR entendió que se debía $15.323,32, sino la diferencia entre la suma que en un principio reclamaba y la que en definitiva abonó. Agregó que el art. 60 decreto ley 2200 dispone que en el caso que el actor despliegue gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, sus honorarios se le regularán por el artículo 7 de dicho cuerpo normativo.

Y es este artículo que he transcripto y que también lo hicieran las partes el que resulta de aplicación en autos, no siendo necesario acudir a ningún juicio que tenga similitud, ya que en autos se trató de actuaciones escritas y orales tal como surge del expediente administrativo.

Las gestiones administrativas a decir de Iva L Rocca “Ley nacional 21839 de honorarios de abogados y procuradores y retribuciones profesionales en los procesos de locación” LL 1978-C-867, constituyen en realidad una especie dentro del género de los trabajos extrajudiciales, sin embargo, su retribución, señala Carlos Ure – Oscar G. Finkelberg, en “Honorarios de Los Profesionales del derecho”-Lexis Nexis, en glosa al artículo 59 de la ley arancelaria nacional, art. 60 de la ley 2200, puede ser notoriamente diferente a la éstos últimos, habida cuenta de que el artículo que se comenta, contrariamente al art. 57, no autoriza para nada una reducción de hasta la mitad “de lo que correspondería si la gestión fuere judicial”.

Señala el autor citado que una cosa es el desarrollo de un proceso administrativo y otro la realización de gestiones o presentaciones aisladas.

De allí que a fin de aplicar el artículo 7 al que remite el articulo 60 de la ley 2200, observo que ante la notificación por parte de la DGR, al demandado exigiendo el pago de una deuda por ingresos brutos por la suma de $ 422.475,66 en el plazo de diez días, haciéndole saber que contra la determinación practicada podrá interponer recurso de reconsideración ante esa dirección de rentas; el actor interpuso el recurso en tiempo y forma, el que fue rechazado.

Los Dres C. G. y M., apelan tal decisión, el recurso es concedido y previo a resolver se comunica al recurrente, que podrá hacer uso del derecho que le confiere el art. 53 del Código Fiscal, derecho que utiliza.

Reunidos en la ciudad de Rawson, y con la concurrencia del hoy actor, quien ratifica los términos del recurso de consideración y de apelación, se otorga un plazo de 30 días para que la firma analice la documentación.

Con fecha 9 de septiembre de 2003 reunidos, nuevamente en la ciudad de Rawson, acompaña “escrito de cumplimentación” de la medida de mejor proveer, ordenada.

La DGR, rectifica la deuda y establece como monto del impuesto histórico por el período junio 97 a marzo 2002,la suma de $15.322.

De las actuaciones analizadas se observa que ha cumplido el profesional las etapas prevista en el Código Fiscal y que por otra parte fuera informado por la DGR, recurso de consideración, apelación y asistencia a las audiencias.

El procedimiento que establece el Código Fiscal, decreto 1113/01, texto ordenado Año 2001, contra las determinaciones de la Dirección y las resoluciones que impongan multas, los plazos e instancias que ha seguido el apoderado de la firma Arts. 46 a 48 del mencionado código, permiten la aplicación del art. 7 de la ley de aranceles al que remite el art.60.

En tal sentido el Dr Juan Carlos Cassagne señala que “la progresiva juridización del procedimiento que se lleva a cabo ante la Administración pública implicó, en

muchos aspectos, una aproximación al conjunto de principios y reglas que rigen en el proceso judicial, sobre todo en relación con las garantías que dimanan del principio del debido proceso" "Acerca de la conexión y diferencias entre el procedimiento administrativo y el proceso civil". LL1990-C-967.

Señalada la disposición legal a aplicar, determinaré la suma que corresponde en concepto de honorarios.

Y a fin de lograrlo, no sólo es preciso tener presente las pautas del art. 7 por remisión del art. 60 de la ley 2200, sino las que dispone el art. 6 del mismo ordenamiento.

Respecto al monto tendré como parámetro el que fijara el sentenciante que toma como base para el cálculo de los honorarios la diferencia entre lo exigido por la DGR ($422.475,66) y el determinado al admitir la apelación ($15.323,32), es decir $407.152,34.

Y ello es así con fundamento en lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia quien ha sostenido que "Este Tribunal ha dicho en sentencias anteriores: A los fines regulatorios, no puede prescindirse del monto de la liberación que obtiene el profesional para su cliente respecto de las pretensiones serias de que se reclaman en la demanda".La liberación económica aludida está dada por la diferencia entre la suma demandada actualizada y el monto admitido, y en autos la liberación fue de $407.152,34.

A ello agrego la labor profesional, y el resultado obtenido, así como la necesidad que tuvo el demandado de contar con asesor letrado, para obtener un resultado favorable, ya que la sola intervención del personal de la empresa o de la contadora no hubiese sido suficiente.

"El concepto del interés defendido para la adecuada retribución del trabajo profesional no es nuevo en la jurisprudencia y ha sido recogido por diversos tribunales en numerosos precedentes (CSJN, 10-6-1976,Fisco de la Pcia de Buenos Aires c/ Maggio y Braida" Fallos 295:72).

Del artículo se desprende que la remuneración debe ser discernida de acuerdo a los porcentuales del art. 7, es decir entre el 11% y el 20%. Tales pautas servirán como indicadores del honorario a regular, pero ello no implica que sus requerimientos serán receptados con el alcance pedido, ha sostenido la Corte, en relación a la regulación de honorarios, en autos Santa Cruz, Provincia c/ Estado Nacional s/ nulidad, con fecha 8 de abril de 1997, que " no puede considerarse constitucionalmente satisfecha con una mera remisión a las fórmulas aritméticas previstas en las leyes arancelarias, máxime, cuando en la determinación de las retribuciones que corresponden por la retribución de servicios no debe soslayarse el cotejo sobre si compensaciones equivalentes a las pretendidas, son susceptibles de ser obtenidas por otros miembros de la comunidad- en el ámbito público o privado, aún en las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad y con los mejores contraprestaciones- (sin que ello signifique desconocer el trabajo del solicitante) mediante la realización de alguna actividad socialmente útil(doctrina de fallos :308:821) y que " no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad , eficacia e inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes. Los honorarios a que en definitiva se arribe están dados, pues por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacerla el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía- de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar con sus patrimonios- honorarios exhorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas(art. 28).

Por ello y entendiendo que otorgar el monto al que se arriba de acuerdo a las pautas arancelarias analizadas conduce a un resultado disvalioso, la suma a la que arriba la Sra Juez preopinante deviene justo, $ 28.500. De dicho monto corresponde al Dr C. G. la suma de $ 25.650, toda vez que como bien lo señala la demandada y surge de la documentación presentada, intervino en el expte administrativo el Dr V. M. , al interponerse el recurso de reconsideración, en consecuencia corresponde aplicar el art. 10 de la ley de aranceles y demás pautas.

En punto a lo señalado por la apelante respecto de la aplicación del art. 505 del C.C., atento las consideraciones efectuadas respecto al monto a tener presente y la suma que se ha otorgado como honorarios deviene inaplicable la norma citada por la quejosa.

Recuerdo al Sr Juez, lo ya ordenado en la visita de inspección, sobre la foliatura, toda vez que a fs 683 vta hace mención a fs 266, cuando en realidad se refiere a fs 509 refoliada, entre otras.

La apelación de los honorarios por la actuación en primera instancia deben adecuarse por manda legal, por lo tanto carece de virtualidad expedirse respecto de la apelación de fs 689.

Las costas de ambas instancias estarán a cargo del vencido, pues a decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse en contra de quien tiene razón”, “La condena en costas” Reimundín, pág29 y 30,citado por Loutayf Ranea en “Condena en Costas en el Proceso Civil”, pág.42; aún en casos como en el de autos donde no se admite íntegramente la pretensión.

A fin de regular los honorarios de ambas instancias, que los difiero para el momento del acuerdo, valoraré el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, la labor profesional y demás pautas de los artículos 6,7 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

1) Que admite parcialmente los agravios de las partes y revoca la sentencia de fs 679/686, en consecuencia regula los honorarios del Dr H. E. C. G. , en la suma de $25.650, más los intereses de acuerdo los fijara el sentenciante de grado, desde igual fecha y en el mismo término.

2) Impone las costas al demandado vencido en ambas instancias y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Se tenga presente lo señalado respecto a la foliatura.

4) Tiene presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que si bien quienes me preceden en la votación han concordado en cuanto al resultado de la revisión, se ha logrado por diversas vías de interpretación por lo que opinaré dentro de los límites a que autoriza la ley 4350 a los fines de intentar facilitar el acuerdo.

Mis colegas ya han afrontado la admisibilidad formal de los recursos interpuestos y han expresado en breve síntesis las pretensiones de los re-currentes lo que evita su mera reiteración.

Tratándose de opiniones encontradas respecto a la misma cuestión vale su tratamiento con-junto.

En cuanto a la supuesta remuneración mensual comprensiva del trámite administrativo por cuya gestión se formula el actual reclamo, coincido con mis colegas en cuanto a la insuficiencia probatoria; la documental no resulta indicativa de causa alguna ni ad-mite presunción de relación temporal o cuantitativa con los hechos que se discutían, con el agravante que tal omisión torna operable la doctrina de los “actos pro-pios” con sus consecuencias negativas; la testimonial no supera en datos a los que se obtienen de la instrumental que frustra las expectativas de la demandada y de allí la imposibilidad legal de someter la solución de la litis a las previsiones del art. 2° ley 2200 con los alcances de la ley 4335.

Del mismo modo y tal como surge de la labor cumplida en sede administrativa por el reclamante, coincido con quienes adelantaron sus votos res- pecto a que el representante de la accionada, en cabal y necesario cumplimiento de su mandato limitó las exi-gencias de la DGR, extendiendo su gestión a las etapas allí previstas (arts. 46 y ss. del Decreto 1113/01 (BO 22/08/2001)), lo que permite apreciar asimismo el meri-to de su labor profesional y el éxito obtenido.

Tales tramitaciones a los efectos arancelarios quedan comprendidas en las previsiones del art. 60 de la ley 2200-4335 y a los efectos de su esti-mación a las pautas del art. 7 en relación con el art. 6 de dicho texto legal y el reconocimiento de la actua-ción parcial conjunta de otro colega lo que torna apli-cable la reducción por merito de la labor de aquel de conformidad al art. 10, concordando en un 10%.

Ahora bien, considero que el monto a tener en cuenta será el que surge de la diferencia -- entre lo reclamado y lo que en definitiva se estableció como adeudado y que en ambos votos se estableció en $ 407.151,34. No es esta la situación que contempla el -- art. 20 de la ley de aranceles.

En cuanto a las pautas que surgen de confrontar lo actuado con tal normativa arancelaria, vale recordar que la escala del art. 7 configura un criterio general, una directriz que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios

del art. 6, de ponderación exclusiva en cada caso. (Ver en sentido análogo v.gr. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 20/03/2007 • Sain, Juan C. c. Tanque Argentino Mediano S.E. (E.L.) y otro • LA LEY 02/07/2007, 7 - LA LEY 2007-D, 288 - DJ 04/07/2007, 691).

Que en circunstancias como las que se han señalado priman a la hora de resolver criterios de prudencia y razonabilidad y así se lee en cuantiosos fallos que:"La razonabilidad de las regulaciones se lo-gra a través de la armoniosa vinculación de criterios económicos y no económicos, en todo litigio debe exis-tir proporcionalidad entre el trabajo realizado y los honorarios regulados, proporcionalidad que no resulta con exclusividad del quantum del pleito" (ver v.gr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Villa Dolores • 24/06/1997 • Rizzardi, Estela c. Z., V. R. • LLC 1998, 417).

Además a los efectos de su estimación, vale recordar que la normativa en cuestión con-tiene diferentes pautas, cualitativas y cuantitativas, que deben armonizarse para satisfacer uno de los pos-tulados teleológicos esenciales: asegurar una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida.

Por todo ello y sin deslucir la labor profesional del reclamante entiendo que la fría aplicación de la norma no satisface a aquel postulado esencial ya que la regulación resulta exorbitante en relación a lo concretado en la causa administrativa de allí que comparta el criterio de la segunda opinante en cuanto a que tal solución importaría un lucro injustificado, incluso por la trascendencia que prevé el inc. f) del art. 6 ley 2200-4335. Así, la previsión del art. 505 CCiv. queda fuera de discusión.

En resumen, el monto que en definitiva determinó la primer votante y por las razones aquí expresadas en concordancia con la colega que vota en segundo lugar, es el que propongo al acuerdo.

Conforme lo expuesto, ambos recursos han prosperado parcialmente pero en distinto nivel de aco-gimiento de allí que considere a la luz de lo ordenado por el art. 279 CPr., que las costas de ambas instancias le sean impuestas a la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

Se advierte sobre la necesidad de mantener una foliatura de inequívoca cita por lo que también adhiero a la advertencia en tal sentido.

Se tiene presente la reserva del llamado "caso Federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordando con la opinión de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, reitero su formula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1) Admitir parcialmente los agravios de las partes y revocar la sentencia de fs 679/686, en consecuencia se regulan los honorarios del Dr H. E. C. G. , en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 25.650), más los intereses de acuerdo los fijara el sentenciante de grado, desde igual fecha y en el mismo término.

2) Imponer las costas al demandado vencido en ambas instancias. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. H. C. G. y G. M. conjuntamente en la suma de PESOS SIETE MIL ($ 7.000) y los de los Dres. N. B. L. de E. y F. L. G. conjuntamente en la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS ($ 5.500). Por los trabajos realizados en la Alzada se regulan los honorarios profesionales de los Dres. H. C. G. y G. M. conjuntamente en la suma de PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 1.750) y los de los Dres. N. B. L. de E. y F. L. G. conjuntamente en la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 1.375).

3) Tener presente lo señalado respecto a la foliatura.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. 06 AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS